



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso	11001333501020240013200
Clase Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSHUA ELIJAH GERMANO GARCIA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Vinculado	SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
Asunto	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **JOSHUA ELIJAH GERMANO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.460, quien actúa en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, que considera vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

"1- SE DECLARE QUE, EL AQUÍ ACCIONADO, HA ACUDIDO A LA VULNERACIÓN DE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN; EN SU COMPONENTE DE LA CONGRUENCIA. HA VULNERADO CONEXO MI DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O LEY 1712 DE 2014. SE DECLARE QUE EL AQUÍ ACCIONADO, ACUDE VIOLANDO MI CONFIANZA LEGITIMA, Y ACUDE VIOLANDO, LA LEY 1712 DE 2014 Y LA LEY 1755 DE 2015 Y ACUDE VIOLANDO EL DERECHO DE PETICIÓN EN SU PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. VULNERÁNDOME, EN ABSOLUTO DESMEDRO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

2- A VOCES DE LO ANTERIOR, SE ORDENE AL AQUÍ ACCIONADO, QUE, EN EL TÉRMINO IMPRORRORROGABLE DE 48 HORAS, RESPONDA A MI DERECHO DE PETICIÓN EN ABSOLUTA, TOTAL, RADICAL Y PRECISA --- CONGRUENCIA-- - ENTRE MIS DIEZ (10) SOLICITUDES Y SUS 10 RESPUESTAS, Y LO HAGA RESPONDIENDO TAXATIVO Y ORDENADO, A LAS 10 PREGUNTAS QUE, DESARROLLÉ, CON EL PROPOSITO DE UNIFICAR, LA INFORMACIÓN.

3- TOMAR DE OFICIO, LAS DEMÁS DECISIONES QUE A CRITERIO JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL DISPONGA EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA; EN PRO DE SALVAGUARDAR EL ORDEN LEGAL RACIONAL Y PRESERVAR, LA SEGURIDAD JURIDICA Y CONSTITUCIONAL.”

1.2. HECHOS

Indicó el accionante que, el día 21 de marzo de 2024, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Educación, el cual fue respondido el día 29 de abril de 2024.

Consideró que la respuesta emitida, vulnera el principio de congruencia entre lo solicitado y lo que se le respondió. Sostiene que las respuestas fueron displicentes y vulneradoras del principio de congruencia, lo que además vulnera su acceso a la información y su derecho fundamental de petición.

Señaló el haber solicitado en la petición, que se unificara una información, dado que en respuestas anteriores dijeron una cosa y en otras respuestas, indicaron otra cosa, causando confusión, inducción a error, e incluso una situación conexas con los artículos 182 y 183 y 184 del Código Penal.

Indicó que los funcionarios de la accionada, intervinientes en la respuesta, no leyeron el contexto de lo solicitado y respondieron por responder, señalando que la solicitud del actor es temeraria y repetida, vulnerando el principio de congruencia que acompaña al derecho de petición.

Solicitó al juzgado que se respete el principio de congruencia y se ampare su derecho a la información, conexas con el derecho de petición como quiera que la respuesta ya otorgada vulnera el principio de congruencia, pues no se responde en un debido orden, a cada uno de los diez ítems y preguntas, pese a que en el contenido del mismo derecho de petición, se hizo la solicitud taxativa y en expresa claridad; en consecuencia pretende que se ordene a la accionada, la expedición de la respuesta ítem por ítem.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **30 de abril del año en curso**, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, igualmente se dispuso la vinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA y se ordenó la notificación de las entidades, habiéndose surtido las diligencias de notificación¹.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Educación Nacional, allegó informe de contestación a la tutela², señalando que la Personería de Bogotá, a través del radicado **SINPROC 452840 - 452861 de 2024**, remitió la petición del accionante, la cual se identifica internamente con el radicado **2024-ER-0182639 de fecha 02 de abril de 2024**.

También que, se evidenció que el accionante remitió la petición directamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al email

¹ Archivo PDF “Soporte notificación AUTO QUE ADMITE LA A(.pdf)” índice 005.

² Archivo PDF “2024-EE-134174-Comunicacion Enviada-12375182.pdf_2024-EE-134174.pdf”

contactenos@cundinamarca.gov.co , el 21 de marzo de 2024; así mismo, que al identificar que el asunto era de competencia de dicho ente territorial, el Ministerio de Educación con radicado **2024-EE-126282**, informó y trasladó a dicha Secretaría, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia atendiera el asunto y le comunicara lo correspondiente al peticionario; que de igual manera se le comunicó dicho traslado al peticionario, mediante radicado **2024-EE-126236 del 29 de abril hogaño**.

Que igualmente, en el oficio de traslado se identificó que el peticionario mencionaba situaciones relacionadas con asuntos ya conceptuados por el ministerio y, pese a ser la petición competencia de la secretaria de educación departamental (dada la inconformidad del peticionario con un documento al parecer firmado o elaborado por una funcionaria del ente territorial llamada Sandra Jerez), el ministerio, dio aplicación al artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, remitiendo al peticionario al concepto con radicado **2022-EE-129609 del 13 de junio de 2022**, dentro del cual igualmente se identifican dos respuestas con radicados **2022-EE-076370 del 11 de abril de 2022 y 2022-EE-087653 del 26 de abril de 2022**, dentro de las cuales ya se había proporcionado información, dentro del marco de las competencia asignadas al ministerio y relacionada con manuales de convivencia.

Considera el Ministerio de Educación que, dentro del marco de sus competencias trasladó la petición al ente territorial correspondiente y atendió en lo pertinente la pretensión del peticionario, cumpliendo así con los requisitos del derecho de petición y su núcleo esencial, como ya se ha expresado entre otras en la sentencia T-137/11; señala que el Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, en consecuencia no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, pues los conflictos se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otro organismo, que deben ser dirimidas de acuerdo a lo establecido en la normativa que rodea el asunto.

Argumenta que conforme al artículo 148 de la Ley 115 de 1994, compete al Ministerio, **i)** la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector, **ii)** diseñar lineamientos generales, **iii)** evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos, **iv)** asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios **v)** evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo, **vi)** fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes, **vii)** la regulación jurídica, entre otros.

También sostiene que el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, atribuyó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para **i)** formular las políticas y objetivos del sector, **ii)** regular normativamente la prestación de los servicios educativos, **iii)** definir y diseñar sistemas de información y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales., aclarando que no representa a las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo alcalde municipal o gobernador departamental, según corresponda.

3.2. GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, allegó informe de contestación a la tutela³, señalando que la entidad departamental, recibió la petición a la cual hizo referencia el juzgado en el auto

³ Carpeta comprimida "10RECIBE MEMORIAL_ACCIONDETUTELANo2024(.zip) NroActua 6", visible en el índice 006 de Samai.

admisorio (**2024-EE-126236 de fecha 29 de abril de 2024**), del Ministerio de Educación Nacional, y en relación con el radicado **2024-ER-0182639** presentado por el accionante ante la Personería de Bogotá, al cual esta Secretaría de Educación de Cundinamarca brindo las siguientes respuestas:

- De fecha 05 de abril de 2024, comunicada el 10 y 11 de abril de 2024, al correo electrónico proporcionado por el accionante educateparaeducar@yahoo.com.
- De fecha 11 de abril de 2024, comunicada el 12 de abril de 2024, al correo electrónico proporcionado por el accionante capacitacionrectores@yahoo.com

En cuanto a las pretensiones invocadas por el accionante, transcribe la respuesta dada por la Dirección de Calidad Educativa, que hace parte de la entidad departamental, mediante informe técnico de fecha 03 de mayo de 2023, y concluye que la petición con radicado **2024-EE-126236 de fecha 29 de abril de 2024, del Ministerio de Educación Nacional**, corresponde también al radicado **2024-ER-0182639**, mediante la cual se informa que el Ministerio de Educación Nacional da traslado del derecho de petición radicado por el accionante ante la Personería de Bogotá.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y se ordene el archivo de las diligencias por hecho superado, en atención a que la entidad departamental, recibió la petición 2024-EE-126236 de fecha 29 de abril de 2024, del Ministerio del Ministerio de Educación Nacional, también relacionada con el radicado 2024-ER-0182639, a la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca brindo respuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado advierte que el problema planteado en la acción de tutela consiste en determinar. **(I)** Si la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para resolver de fondo las pretensiones de la tutela. **(II)** En caso afirmativo, determinar si alguna de las entidades del extremo pasivo, , vulneró derechos fundamentales al accionante, respecto a la manera en la cual se absolvió su petición incoada el 21 de marzo de 2024.

2. Análisis de procedibilidad en el caso concreto

2.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 superior establece que toda persona puede acceder a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos que determine la ley. Esta disposición constitucional fija la legitimación para la formulación de la solicitud de amparo, circunscrita al titular de los derechos fundamentales cuya protección o restablecimiento se persigue.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por su parte precisa que la acción de tutela puede ser ejercida: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Las posibilidades referidas demuestran que hay eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa para la formulación de la acción de tutela, aunque la persona que promueva el amparo no sea titular de los derechos.

En este caso, el Juzgado considera que **JOSHUA ELIJAH GERMANO GARCIA**, se encuentra legitimado para acudir a la jurisdicción constitucional en procura de obtener la protección del derecho fundamental invocado como propio.

2.2. Inmediatez.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. En palabras de la Corte, esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la actuación u omisión que se alega como violatoria de derechos se desvirtúa su carácter apremiante⁴.

Este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido cuestionados durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas⁵.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros⁶.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez puede concluir que la solicitud de amparo invocada después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede, a saber: (i) cuando se advierten razones válidas para la inactividad, tales como la configuración de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; (ii) por la permanencia o prolongación en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, y (iii) en los casos en los que la situación de debilidad manifiesta del peticionario torna desproporcionada la exigencia del plazo razonable⁷.

En el presente caso, se advierte que la tutela fue presentada en el mes de abril de 2024, y la petición al parecer resuelta de manera incongruente o incompleta, según los hechos de la tutela se radicó el 21 de marzo de 2024; razón por la cual se considera que ha transcurrido un tiempo corto entre la presunta omisión de la accionada y la radicación de la tutela, encontrándose así superado el requisito de la inmediatez.

2.3. Subsidiariedad.

La acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución, solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión

⁴ Sentencia T-447 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El carácter subsidiario permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar principalmente los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo artículo Constitucional que permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

El perjuicio irremediable, exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo. En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que esta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

Se observa que la pretensión de la tutela consiste en, ordenarle al Ministerio de Educación Nacional, dar respuesta total a todas y cada una de las solicitudes de la petición del accionante, en forma taxativa y ordenada, con el propósito de unificar la información.

Dicha pretensión, no se observa susceptible de ser amparada a través de mecanismo judicial alterno a la acción de tutela, así las cosas, en el presente caso se encuentra superado el requisito de la subsidiariedad.

3. Del derecho fundamental de petición

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue sustituido por la Ley 1755 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que regula el trámite y plazos con que cuentan las autoridades para pronunciarse frente a las peticiones que formulan los ciudadanos. El artículo 14 *ibidem*, dispone expresamente cuales son los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Al respecto señala:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ha dicho la jurisprudencia constitucional de manera reiterada que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado, pero que **la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra** de la solicitud del petionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano **de fondo y de manera clara, completa y oportuna**.

La misma jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha precisado que el ejercicio del derecho de petición encuentra su limitante en el contexto de los procesos judiciales o administrativos que se encuentran sometidos a exigencias, plazos y requisitos propios. Sobre el particular ha precisado:

“Ahora bien, resulta pertinente señalar que el derecho de petición así regulado no puede entenderse como el fundamento de toda actuación administrativa.

Así al tenor de lo dispuesto por el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas que regula dicho Código pueden iniciarse de cuatro formas diferentes que dan lugar a cuatro clases de actuaciones que son las siguientes: i) las que se inician en ejercicio del derecho de petición en interés general; ii) las que se inician en ejercicio del derecho de petición en interés particular; iii) las actuaciones o procedimientos iniciados en cumplimiento de un deber legal, como por ejemplo la presentación de una declaración o el suministro de una información; y, iv) las que se inician de oficio por las autoridades.

3.2.3. Cabe precisar de otra parte que en esta materia la regulación contenida en el Código Contencioso Administrativo a que se ha hecho referencia no puede considerarse tampoco la única regulación posible de las actuaciones surtidas ante la administración.

Como lo señala claramente el artículo 1° del código Contencioso Administrativo, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas y solo en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la parte primera del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles. Es decir que además del procedimiento general establecido en el Código Contencioso Administrativo dentro del cual se regula el derecho de petición existen procedimientos administrativos especiales a los que solo de manera supletiva se aplican las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

(...)

3.2.4 Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como

jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

Al respecto ha de tenerse en cuenta, como ya se señaló, que no cabe confundir el derecho de petición con el derecho a lo pedido. El derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él, en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración.

Sobre este punto finalmente no sobra precisar que si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos dentro del término previsto para el efecto, ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código. “ (...)”⁸

Conforme con lo anterior, el derecho de petición encuentra su limitante en dos aspectos fundamentales: (i) existe una diferenciación entre la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y el derecho a lo pedido y (ii) en los procesos administrativos y judiciales sujetos a una reglamentación especial, como quiera que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Ahora bien, dado el tema de la demanda de la referencia, debe mencionarse sobre el parámetro de la **CONGRUENCIA** en la garantía del derecho fundamental de petición, que el mismo debe encontrarse inmerso en las respuestas a las solicitudes elevadas por los ciudadanos, a fin de verificar la ausencia de vulneración del derecho fundamental en cita. La Corte Constitucional lo ha definido en la siguiente manera⁹:

“En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones^[5]; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea^[6] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.^[7]” (Subrayado del juzgado)

También debe destacarse, lo que ha determinado la Corte acerca de los alcances del derecho a la información, frente a la clasificación de la información, siendo importante referir lo que al respecto señaló la sentencia T- 114/2018:

⁸ Corte Constitucional, sentencia C. 510/04 (MP. Álvaro Tafur Galvis)

⁹ Sentencia T. 867/13

“(…)

47. Esta Corte ha destacado que el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. “De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo”¹⁰.

48. Ahora bien, esta Corporación, en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: **i)** un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; **ii)** un derecho de toda persona a recibir información y **iii)** un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

49. Igualmente, esta Corte enfatizó que la libertad de información es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y, a su vez involucra obligaciones y responsabilidades, por cuanto, es un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto que supone una carga que condiciona su realización¹¹.

50. En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(…) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i)** Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;
- ii)** Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;
- iii)** Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;
- iv)** Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”¹².

51. De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, **si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc.**

52. Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-473 de 1992.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-578 de 1993.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016.

respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada)¹³.” (Negrillas del juzgado)

De lo anterior, es dable colegir que, si bien se reconoce el derecho a la información, el mismo encuentra su limitante en la información que tenga la connotación de semiprivada, privada o reservada.

Finalmente, el juzgado debe hacer alusión a otros temas que giran en torno a las situaciones que reflejan, los documentos de la demanda y su contestación por parte de las entidades, como son en primer lugar, que la Ley 1437 de 2011, es clara en cuanto a que **los conceptos que emitan las autoridades en respuesta a las peticiones de información no son vinculantes ni tampoco, de obligatorio cumplimiento o ejecución:**

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

De otro lado que, las entidades tienen la facultad de remitir las peticiones que ante ellas se eleven, ante otras autoridades, cuando no ostenten competencia legal para resolverlas:

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

El Consejo de Estado ha reconocido la importancia de ejercer en debida forma la facultad legal anotada, esto es, remitiendo al funcionario que, si ostente la competencia para resolver, así mismo informar de dicha situación al peticionario, lo anterior a fin de garantizar el derecho fundamental del peticionario:

“Si el funcionario a quien se dirige la solicitud no es el competente, además de remitirla a quien sí lo es, deberá informarle tal actuación al interesado, pues de no hacerlo, vulneraría su derecho fundamental de petición. Por ello, la Sala exhortará al DPS para que en adelante, además de remitir a la entidad encargada las peticiones que no son de su competencia, informe de ello a los interesados en los términos establecidos en la norma vigente al momento de su presentación.¹⁴”

4. Caso concreto.

El demandante, quien actúa en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, que considera vulnerados por parte del Ministerio de Educación Nacional.

¹³ *Ibídem.*

¹⁴ Consejo de Estado, SCA, sección quinta, radicado 76001-23-31-000-2012-00040-01(AC), 04 de octubre de 2012.

Con la tutela, se aportó copia de la petición dirigida por el accionante a la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de la cual además de incoar en total ocho peticiones de información, el actor narra unos fundamentos de hecho y de derecho de los cuales, el juzgado destaca el siguiente fundamento fáctico, con el fin de entender el contexto en el cual, el actor formuló sus peticiones ante el Ministerio de Educación:

Bogotá, D.C.; Departamento de Cundinamarca; jueves 21 de marzo de 2024.

**SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DIRECTOR(A).**

**ASUNTO
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN¹
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA²**

Cordial saludo,

Acudo a su despacho, con absoluto respeto, con el objeto de ejercer mi derecho fundamental de petición, reglamentado en el Decreto 1755 de 2015, y que, emerge conexo y de la mano, con mi derecho al acceso a la información pública, o ley 1712 de 2014, artículo 24.

Derecho Fundamental de Petición.³
Acceso a la información Pública.⁴

1

(...)

Tercero.

Es en materia de obtener certeza de las actuaciones, acciones y NO de las inducciones a omisión o descuido o a trato negligente que se realiza el presente derecho de petición, cuya respuesta será compartida, con los directivos docentes y educadores que, ostentan bastante molestia a la hora de sentirse inducidos a error, por parte de estas dos funcionarias a saber: LUISA RINCÓN y SANDRA JEREZ y, por lo cual, el camino más corto es una solicitud en derecho de petición para que, se pueda acceder a la certeza y que **SE UNIFIQUE LA INFORMACIÓN**, en aras de no tener que, acudir a instancias disciplinarias y penales, contrario sensu, y de ser requerido y necesario, se acudirá por parte de estos directivos docentes, a radicar, iniciar y entablar, las denuncias disciplinarias y penales, que a la par correspondan, por los PRESUNTOS delitos, arriba anotados en taxativo.

Dado que, los funcionarios públicos: **“Los servidores públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.**

**RV: AGENDA ASISTENCIA
TECNICA LUNES 18 DE MARZO
DE 2024**

Fecha: 18 DE MARZO DE 2024
Dirección: Microsoft Teams
Dirección que coordina: Dirección de Calidad Educativa

Reciban todos un cordial saludo,

De manera atenta los convoco a un proceso de formación a desarrollarse el día lunes 18 de marzo de 2024, de manera virtual, en donde se darán lineamientos respecto a PEI, SIEE, INCLUSION y CONVIVENCIA ESCOLAR.

Agradecemos su participación en aras de prevenir futuras acciones y reclamaciones por parte de los miembros de la comunidad frente a garantía de derechos.

Cordialmente

Sandra B: Jerez

HORA	TEMAS	ORGANIZACIÓN Y RESPONSABLES
7:30 - 8:00 am	Registro de participantes	Dirección de Calidad Educativa
8:00 - 9:00 am	Prácticas restaurativas	Dra. Luisa Rincón, Ministerio de Educación Nacional.
9:00- 9:45 am	Garantía de derechos de los NNA por parte de los establecimientos educativos	Dra. Martha Prado, Defensoría Regional Cundinamarca
9:45-10:30	Lineamientos Esenciales PEI.	Licenciado Efraín Castro - director de Núcleo
10:30- 11:15 a.m.	El PIAR una herramienta de garantía en los procesos de enseñanza - aprendizaje	Yeimy Yisela Ovalle - Profesional Dirección de Cobertura
11:15-12:00. m.	El SIEE, como instrumento para el seguimiento y valoración del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula.	Martha Consuelo Romero - Profesional Dirección de Calidad Educativa
12:00 - 12:30	El manual de convivencia una herramienta para la construcción y crecimiento no para castigo	Sandra Beatriz Jerez - Profesional Dirección de Calidad Educativa



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación
4º piso - Oficina 401
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1317

Reunión de Microsoft Teams

Queda más que, claro que la intención del presente documento de solicitud, obedece a **UNIFICAR INFORMACIÓN**, y dejar atrás las inducciones a error, los criterios personales, y las afirmaciones sin sustento jurídico, para dar paso, a la certeza que, pueda alejar a los colegios privados, de ser objeto y víctimas de una denuncia penal, por omisión, complicidad, o una demanda de reparación directa por violación al conducto regular, debido proceso, principio de legalidad, principio de taxatividad, principio de publicidad y **principalmente del principio de tipicidad de las normas y las sanciones.**

De lo anterior, es claro que el peticionario presentó inconformidades, con las manifestaciones que expusieron dos funcionarias llamadas **LUISA RINCON** y **SANDRA JEREZ**, en una reunión sobre temas del sector educación, el día 18 de marzo de 2024, llevada a cabo mediante plataforma virtual; pues la petición alude a que, supuestamente, dichas señoras indujeron en error a directivos docentes y educadores, sumado a que ellas figuran en la agenda de la reunión, conforme al pantallazo arriba expuesto.

Continuando con la lectura de la petición, encuentra el juzgado que las solicitudes de información elevadas por el accionante fueron ocho, a saber¹⁵:

II. PETICIONES.

PRIMERA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

Su funcionaria, presuntamente indica a la par de la señora SANDRA JEREZ, y presuntamente señala que, **no se deben prohibir, las relaciones afectivas y los noviazgos entre menores** y ello, incluyendo a los menores de 14 años de edad, en el ámbito escolar, entonces, se procede a preguntar:

¿Esa afirmación de su funcionaria, observa, respeta, se somete y obedece al artículo 209 del código penal, que, prohíbe de tajo, toda relación, caricias, manoseos, besos, o interacción sexual o física erótica con menores de 14 años de edad, o esa afirmación, de su funcionaria, repele y está violando el artículo 209 del código penal colombiano?

¿Entonces, indíqueme en la calidad más cercana a la certeza si están permitidas, las relaciones erótico-sexuales y sentimentales, con menores de 14 años, y entre menores de 14 años, porque así lo dice su funcionaria, representando a su entidad estatal?

(...)

¹⁵ Archivo PDF "ANEXOS_29_4_2024, 2_11_09 p. m..pdf"

SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

Su funcionaria, a la par de la señora SANDRA JEREZ, presuntamente señala que, **no se deben EXPULSAR A LOS ESTUDIANTES, o sacarlos del entorno o ambiente escolar**, entonces, se procede a preguntar:

¿Con esa afirmación, está derogando o suprimiendo o desechando o violando, el artículo 96 de la ley 115 de 1994, su funcionaria, a nombre de su entidad estatal?

¿Sigue vigente, el artículo 96 de la ley 115 de 1994, o ha sido derogado por su funcionaria, y con cual fuero, categoría, poder o argumento jurídico, derogó al artículo 96 de la ley 115 de 1994?

Ley 115 de 1994, ARTICULO 96. Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia.

TERCERA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

Su funcionaria, a la par de la señora SANDRA JEREZ, presuntamente señala que, **la extensión en número de páginas y de contenido de los manuales de convivencia escolar, está limitada a una manera caprichosa de reducir contenido, eliminando la tipicidad de las faltas y las sanciones del texto del manual de convivencia, porque NO es un código punitivo**, entonces, se procede a preguntar:

¿Cuál norma legislada vigente, determina taxativo el número de páginas que, debe contener un manual de convivencia escolar, o esa extensión de páginas de contenido, lo designa y lo señala un funcionario público, violando la autonomía escolar?

¿Cuál es la norma legal vigente que, elimina el principio de taxatividad y elimina el principio de tipicidad de las faltas y las sanciones y elimina y suprime, el derecho sancionador del contenido de los manuales de convivencia escolar?

(...)

CUARTA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

Su funcionaria, a la par de la señora: SANDRA JEREZ, PRESUNTAMENTE, **señala que hay que obedecer primero a las sentencias de la corte y a la corte constitucional, porque ha sacado mil sentencias en el tema del libre desarrollo de la personalidad**.

Su funcionaria a la par de la señora: SANDRA JEREZ, PRESUNTAMENTE, **señala que EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ES UN ATRIBUTO ABSOLUTO DE LOS ESTUDIANTES**.

¿En términos de la pirámide de Kelsen y de la jerarquía de las normas, se debe obedecer, primero a la ley y en segundo lugar como criterio auxiliar a la jurisprudencia, o al revés, obedecer primero a la jurisprudencia y en segundo lugar como criterio auxiliar obedecer a la ley?

¿Sirvase aportarme el artículo, la ley, el decreto, la norma, que ha señalado que, el libre desarrollo de la personalidad es un atributo absoluto de los estudiantes, como lo afirma presuntamente, su funcionaria, coadyuvando a la señora SANDRA JEREZ, a nombre de su entidad estatal?

(...)

QUINTA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

Su funcionaria, a la par de la señora: SANDRA JEREZ, PRESUNTAMENTE, **señala que LOS EDUCANDOS, SOLO CONSTITUYEN SUJETOS DE DERECHOS Y QUE, NO DEBE IMPONERSELES CASI DEBERES, PORQUE ESO, DE LOS DEBERES, NO ES PEDAGÓGICO.** 1:

¿ha derogado su funcionaria, el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, o sigue vigente ese artículo?

¿ha derogado su funcionaria, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, o sigue vigente ese artículo?

¿ha derogado su funcionaria, el artículo 2.3.4.3 literal C, del decreto 1075 de 2015, o sigue vigente ese artículo?

¿ha derogado su funcionaria, el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013 o ese artículo sigue vigente?

¿ha derogado su funcionaria, el artículo 2348 del código civil, o sigue vigente ese artículo?

(...)

SEXTA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

Su funcionaria, a la par de la señora: SANDRA JEREZ, PRESUNTAMENTE, **señala que LAS FALTAS DESAPARECIERON DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, y que solo operan ahora, las situaciones Tipo I; Tipo II y Tipo III. Que NO deben aparecer faltas en los textos y contenido de los manuales de convivencia.**

Sírvase indicarme en calidad de certeza el artículo y la ley que, TAXATIVAMENTE DEROGA Y ELIMINA LAS FALTAS DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, la norma concreta y no criterios o especulaciones, sino la norma taxativa y concreta, que así lo señala.

Si las faltas, desaparecieron del manual de convivencia escolar, eso obedece a que, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, ha sido derogado, sírvase indicarme, la fecha y la norma que, ha derogado al artículo 87 de la ley 115 de 1994, que habla de los deberes (y "faltas" a los deberes) de los estudiantes.

(...)

SÉPTIMA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible: 1

¿El principio de tipicidad de las faltas y las sanciones, no aplica para los manuales de convivencia escolar a vigencia de 2024 y a futuro?

¿El derecho sancionador, ha desaparecido de los manuales de convivencia escolar, o sigue vigente para 2024 y a futuro?

(...)

OCTAVA PETICIÓN FORMAL.

SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

¿Los lineamientos que, se obedecen para actualizar un manual de convivencia escolar, son los que, determina taxativo el Decreto 1075 de 2015,

ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que, en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

O los lineamientos y directrices, son los que, caprichosamente determinen, su funcionaria a la par de la señora: SANDRA JEREZ u otros de sus funcionarios de su entidad estatal?

¿Se obedece a los funcionarios o se obedece a la norma legislada vigente, para el caso de su entidad estatal rectora en educación?

Le ruego, responder, en LA MAYOR CERTEZA POSIBLE, o lo más cercano a la realidad jurídica vigente, como quiera que, sus importantes respuestas, serán documental anexo, e importantes insumos, de anexo, para Fiscalía General de la Nación, y para Procuraduría General de la Nación.

Nótese de las solicitudes que el petionario menciona también a la funcionaria del Ministerio de Educación que estuvo en la reunión, y no solamente de la otra funcionaria **SANDRA JEREZ** (quien pertenece a la Secretaría de Educación de Cundinamarca), pues en todas sus peticiones, hace referencia a la funcionaria del Mineducación “a la par” de la otra empleada pública.

Y como ya se vio del contexto de la petición, el juzgado colige que esa otra funcionaria a la que refiere las ocho solicitudes es **LUISA RINCON**, pues es la representante del Ministerio de Educación, según pantallazo de la reunión virtual del 18 de marzo de 2024, programada en la plataforma de Microsoft Teams (página 10 de la petición).

De otro lado, los documentos allegados con la contestación del Ministerio de Educación, reflejan que la petición fue radicada por el actor ante la **Personería de Bogotá**¹⁶, entidad que posteriormente la nominó “*Radicado SINPROC 452840 - 452861 de 2024*” y la remitió por competencia al Ministerio:

De: EDUCATE PARA EDUCAR <educateparaeducar@yahoo.com>
 Para: "contactenos@cundinamarca.gov.co" <institucional@personeriabogota.gov.co>
 Asunto: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN -- OFICINA JURÍDICA DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., Cundinamarca; jueves 21 de marzo de 2024.

Hora: 04:00 pm

Señores
 OFICINA JURÍDICA
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
 DIRECTOR(A).

C.C. PERSONERIA DISTRITAL -- ARTÍCULOS 21 Y 23 DE DECRETO 1755 DE 2015.

(...)



Bogotá D.C., 01 de abril de 2024

Señores:
MINISTERIO DE EDUCACION
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 Bogotá D.C

ASUNTO: Radicado **SINPROC 452840 - 452861 de 2024**
 (Al contestar favor citar este número)

Respetados señores:

De manera atenta y ante la falta de competencia de la Entidad, me permito trasladar la petición del asunto de la referencia, presentada por el señor **JOSHUA ELIJAH GERMANO GARCIA** Se anexa petición.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Nº. Radicado : 2024-EE-0722244 Folios: 1
 Fecha : 02/04/2024 10:27:02 Anexos : 1
 Destino: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONA
 Origen: 13950-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA OR
 Asunto: Radicado SINPROC 452840 - 452861 de 20

¹⁶ Archivo PDF “2. Correo 21 de marzo de 2024.pdf_2024-EE-134174.pdf”

Seguidamente, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la siguiente respuesta al accionante, mediante oficio de 29 de abril de 2024 Radicado No. 2024-EE-126236¹⁷:

Este Ministerio ha tenido conocimiento de la comunicación del asunto, toda vez que, la Personería de Bogotá remitió su petición, la cual se evidencia es competencia de la secretaria de educación departamental de Cundinamarca, por medio de la cual usted solicita lo siguiente, "SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones, (artículo 182, 183 y 184 del código penal, vigente), acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible: Su funcionaria, presuntamente indica a la par de la señora SANDRA JEREZ, y presuntamente señala que, no se deben prohibir, las relaciones afectivas y los noviazgos entre menores y ello, incluyendo a los menores de 14 años de edad, en el ámbito escolar, entonces, se procede a preguntar: ¿Esa afirmación de su funcionaria, observa, respeta, se somete y obedece al artículo 209 del código penal, que, prohíbe de tajo, toda relación, caricias, manoseos, besos, o interacción sexual o física erótica con menores de 14 años de edad, o esa afirmación, de su funcionaria, repele y está violando el artículo 209 del código penal colombiano? ¿Entonces, indíqueme en la calidad más cercana a la certeza si están permitidas, las relaciones erótico-sexuales y sentimentales, con menores de 14 años, y entre menores de 14 años, porque así lo dice su funcionaria; representando a su entidad estatal? (...)" SIC.

De conformidad con el Decreto 2269 de 2023, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad del orden nacional de la rama ejecutiva, que tiene como objetivo liderar la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas educativas, con el fin de asegurar la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en la atención integral en las trayectorias.

Acto seguido, es pertinente aclarar que, esta Oficina Asesora Jurídica no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta

sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance o aplicación de una norma jurídica, o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

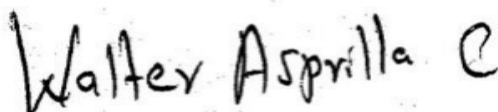
Así las cosas, es necesario indicar que, lo relacionado con manuales de convivencia, esta Oficina ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y, con base en el inciso del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente se remite el radicado 2022-EE-129609 del 13 de junio de 2022,

"(...) **Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane (...)" (Negrita fuera de texto).

De otro lado, se sustrae de la petición que, el asunto es competencia de la secretaria de educación departamental de Cundinamarca, y se evidencia que se remitió la petición directamente al ente territorial, al correo electrónico (contactenos@cundinamarca.gov.co) del 21 de marzo de 2024, en consecuencia a la fecha se trasladó la petición a dicho ente territorial, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia atienda el asunto y le comunique lo correspondiente.

Para finalizar, se indica que, la resolución de las situaciones particulares corresponderá a la autoridad pública o privada correspondiente, en tanto es la instancia que conoce de manera directa y documentada la situación particular.

Cordialmente,



WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
29/04/2024 9:23:44 a. m.

Vista la respuesta anterior, considera el Juzgado que es acertado, el hecho de que el Ministerio de Educación Nacional, remitiera la petición por competencia a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, pues en efecto dicho ente departamental también ostentaba competencia para resolver sobre las solicitudes, como quiera que de manera reiterada el peticionario, hizo alusión a manifestaciones de una empleada de ese ente territorial.

No obstante para este Juzgado, si bien el Ministerio de Educación, emitió respuesta está se encuentra incompleta y por lo tanto comporta una vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que dicha cartera ministerial también ostenta competencia para pronunciarse de fondo sobre las ocho solicitudes del peticionario,

¹⁷ Archivo PDF "5. 2024-EE-126236-Rta peticionario.pdf_2024-EE-134174.pdf"

en primer lugar, porque el peticionario también hizo referencia al actuar de una funcionaria del Ministerio de Educación (a parte de la funcionaria del departamento, Sandra Jerez), y **en segundo lugar**, porque los interrogantes a los cuales se alude en las ocho solicitudes de información del actor, corresponden a temas manejados por dicha cartera ministerial, en cuanto a la administración y políticas del sistema educativo, dentro de cuyos temas está el referente a la regulación de los contenidos que deben abordarse, por disposición legal y/o criterios jurisprudenciales, en los manuales de convivencia de los colegios (manuales que incluyen temas tales como el libre desarrollo de la personalidad, actos delictivos de/hacia menores de edad, principios de taxatividad y tipicidad en las faltas contempladas dentro de los manuales, entre otros).

Nótese que los temas abordados en el paréntesis hacen parte de las inquietudes elevadas por el peticionario en sus ocho solicitudes, frente a las cuales la entidad accionada no hizo alusión concreta a ninguno de ellos en su oficio de respuesta, pues no manifestó nada sobre la vigencia actual de las normas del sector educativo que planteó en sus peticiones, ni las inquietudes sobre los temas de contenido de los manuales de convivencia de los establecimientos educativos. Ahora bien, la entidad invocó el artículo 19 del CPACA que faculta a las entidades a que, “... *Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*”, para lo cual señaló la existencia del radicado 2022-EE-129609 del 13 de junio de 2022.

Frente a esta remisión, considera el juzgado que dicho radicado, no pudo haber resuelto las inquietudes que hoy eleva el peticionario, toda vez que la reunión con las funcionarias del Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca (LUISA RINCON y SANDRA JEREZ), se dio en anualidad posterior a la del oficio (oficio al cual remiten data del año 2022, mientras que la reunión se dio en marzo de 2024). Ahora bien, revisando el contenido del radicado del año 2022, al cual remite el Ministerio de Educación, que también fue anexo con la contestación a la demanda¹⁸, encuentra el juzgado que el mismo no responde muchas de las inquietudes de la petición actual, toda vez que no se observa respuesta a las preguntas planteadas tales como la prohibición o no de noviazgos o relaciones entre estudiantes, si existe norma que plantee un número taxativo de las páginas de un manual de convivencia, si existe norma que señale que el libre desarrollo de la personalidad es un atributo absoluto, si siguen vigentes los artículos 2.3.4.3 literal C del decreto 1075/15, artículo 22 ley 1620 y artículo 2348 del Código Civil, si existe una ley que derogue o elimine faltas de un manual de convivencia, entre otros interrogantes de la petición.

Así las cosas, el juzgado concederá el amparo del derecho fundamental de petición, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, que responda de manera clara, completa y de fondo a cada uno de los ocho requerimientos de información, de la petición radicada por el accionante el día 21 de marzo de 2024 y trasladada por competencia desde la Personería de Bogotá.

La respuesta a la petición deberá ser clara, completa, congruente y de fondo, sin que sea dable desconocer claro está, los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a los derechos fundamentales de petición y de información, que fueron referidos en el acápite normativo y jurisprudencial de esta providencia.

¹⁸ Archivo PDF “6. 2022-EE-129609.pdf_2024-EE-134174.pdf”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición a favor del señor **JOSHUA ELIJAH GERMANO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.460.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, a través la dependencia de la entidad que resulte competente, proceda a emitir una respuesta **de fondo, congruente y completa**, a cada una de las ocho solicitudes, de la petición elevada por el accionante el día 21 de marzo de 2024.

Dentro del mismo término, deberá poner la respuesta en conocimiento al accionante, a través de los canales de comunicación respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito, la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

A.O.-

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada de manera electrónica por la Juez Décimo (10º) Administrativo de Bogotá en la plataforma SAMAI. De acuerdo con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento.